



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE JALISCO

Tipo de recurso



Ponencia

Pedro Antonio Rosas Hernández

Comisionado Ciudadano

Número de recurso
2053/2018

Nombre del sujeto obligado

Ayuntamiento Constitucional de Lagos de Moreno

Fecha de presentación del recurso
02 de noviembre de 2018

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución
12 de diciembre de 2018



MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD



RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO



RESOLUCIÓN

"...NO ME ENTREGAN LA INFORMACION SOLICITADA, ME ENTREGAN UN OFICIO DE JUSTIFICACION, MISMO QUE CONSIDERO NO DEBE SER VALIDO, PUES EL MISMO MANIFIESTA QUE NO HAN SIDO APROBADOS Y ESTAMOS POR TERMINAR EL AÑO, POR LO QUE RECURRO ESA RESPUESTA, PUES MI SOLICITUD ES ACEERCA DE INFORMACION PUBLICA FUNDAMENTAL OBLIGATORIA PARA TODOS LOS AYUNTAMIENTOS..." (sic)

AFIRMATIVO

Se modifica la respuesta otorgada y se requiere al sujeto obligado a efecto de que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, entregue la información solicitada o en su defecto cumpla con los extremos del artículo 86 Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto

A favor

Salvador Romero
Sentido del voto

A favor

Pedro Rosas
Sentido del Voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: **2053/2018**
SUJETO OBLIGADO: **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE LAGOS DE MORENO**
COMISIONADO PONENTE: **PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ**

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 12 doce de diciembre de 2018 dos mil dieciocho.-----

VISTAS las constancias que integran el **recurso de revisión** número **2053/2018**, interpuesto por la recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **Secretaría de Educación**; y

RESULTANDO:

1. Solicitud de acceso a la información. A través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el ciudadano presentó solicitud de información el día 07 siete de octubre de 2018 dos mil dieciocho, generando el folio 05083518, requiriendo la siguiente:

"...Solicito los programas operativos anuales correspondientes al año 2018, así como los programas presupuestarios del mismo año..."sic

2. Respuesta a la solicitud de información. Una vez efectuadas las gestiones internas correspondientes, el día 18 dieciocho de octubre de 2018 dos mil dieciocho, el sujeto obligado emitió respuesta a la solicitud de información en sentido **AFIRMATIVO**.

3 Presentación del recurso. Inconforme con la información otorgada por el sujeto obligado, el ciudadano remitió recurso de revisión mediante el sistema infomex con fecha 02 dos de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, mediante el cual se inconformó de los siguientes agravios:

*"...NO ME ENTREGAN LA INFORMACION SOLICITADA, ME ENTREGAN UN OFICIO DE JUSTIFICACION, MISMO QUE CONSIDERO NO DEBE SER VALIDO, PUES EL MISMO MANIFIESTA QUE NO HAN SIDO APROBADOS Y ESTAMOS POR TERMINAR EL AÑO, POR LO QUE RECURRO ESA RESPUESTA, PUES MI SOLICITUD ES ACERCA DE INFORMACION PUBLICA FUNDAMENTAL OBLIGATORIA PARA TODOS LOS AYUNTAMIENTOS..."
(sic)*

4. Turno del Expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo de fecha 07 siete de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, el Secretario Ejecutivo de este Instituto, tuvo por

recibido a través del sistema infomex el recurso de revisión interpuesto por el ahora recurrente contra actos del sujeto obligado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL LAGOS DE MORENO**, quedando registrado bajo el número de expediente **recurso de revisión 2053/2018**. En ese tenor y con fundamento en lo dispuesto en la fracción XXII del primer punto del artículo 35, y los artículos 92, 93, 95, 96, 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se turnó** el presente recurso de revisión para efectos del turno y para la substanciación de este al **Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández**, para que conociera del mismo.

5. Admisión, Audiencia de Conciliación y Requiere Informe. Mediante acuerdo de fecha 14 catorce de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, la Ponencia Instructora, tuvo por recibidas las constancias remitidas por la Secretaría Ejecutiva de este Órgano Garante mediante acuerdo de fecha 07 siete del mismo mes y año, de las cuales, visto su contenido, se dio cuenta del recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, el cual quedó registrado bajo el número de expediente **2053/2018**. En ese tenor y de conformidad por lo dispuesto por el primer punto del artículo 24 en su fracción XV, el primer punto del artículo 35 en su fracción III, así como los artículos 92, 93 y 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **admitió** el presente medio de impugnación.

Así mismo, se requirió al sujeto obligado a fin de que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos la notificación pertinente, remitiera a este Instituto el **informe en contestación** correspondiente, de conformidad con el tercer punto del artículo 100 de la Ley de la Materia y del artículo 78 de su Reglamento.

De igual manera y de conformidad con lo establecido por el artículo 101 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, el artículo 80 de su Reglamento, así como lo previsto en los numerales segundo, tercero, cuarto y demás relativos y aplicables de los Lineamientos Generales en Materia de Procedimientos y Desahogo de las Audiencias de Conciliación dentro de los Recursos de Revisión, se hizo del conocimiento de las partes que contaban con un término de **tres días hábiles** a partir de que surtiera sus efectos legales la correspondiente notificación para que manifestaran su voluntad referente a someterse a la celebración de una **audiencia de conciliación**.

El acuerdo anterior, fue notificado a las partes mediante oficio **CRH/1277/2018**, vía sistema infomex con fecha 15 quince de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, lo anterior consta a foja 10 diez de las actuaciones que integran el presente medio de impugnación.

6. Recibe informe de Ley. Mediante acuerdo de fecha 26 veintiséis de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, la Ponencia Instructora tuvo por recibido el oficio 568/2018, suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia e Información Pública del sujeto obligado, a través del cual se le tuvo rindiendo informe en contestación, mismo que fue remitido a través del sistema infomex con fecha 22 veintidós del mismo mes y año.

Asimismo, se tuvieron por recibidos en su totalidad los medios de convicción ofertados por el sujeto obligado, los cuales serán recibidos y valorados en el punto correspondiente de la presente resolución. En el mismo acuerdo, se **ordenó dar vista** a la parte recurrente respecto de la información remitida por el sujeto obligado, por lo que, se le concedió el **plazo de tres días hábiles** contados a partir de aquel en que surtiera sus efectos legales la notificación correspondiente, a fin de que manifestara si la información proporcionada por el sujeto obligado, satisfacía sus pretensiones de información.

Por último, se dio cuenta que el sujeto obligado no realizó manifestación alguna respecto a la **celebración de una audiencia de conciliación** como vía para resolver la presente controversia, motivo por el cual, se ordenó continuar con el trámite ordinario correspondiente.

El acuerdo en cuestión, se notificó al recurrente a través del sistema infomex, con fecha 28 veintiocho de noviembre del año en curso, según consta a foja 17 diecisiete de actuaciones.

7. Sin manifestaciones. Con fecha 06 seis de diciembre de 2018 dos mil dieciocho, el Comisionado Ponente ante su Secretaria de Acuerdos, dio cuenta que el día 28 veintiocho de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, notificó a la parte recurrente el acuerdo mediante el cual se le **requirió** a fin de que se pronunciara respecto de los documentos remitidos por el sujeto obligado, sin embargo, transcurrido el término otorgado la parte recurrente, no realizó manifestación alguna.

Dicho acuerdo, se notificó por listas en los estrados de este instituto el día 06 seis de diciembre de la presente anualidad.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado Jalisco, en los términos de los siguientes

CONSIDERANDOS:

I. Del Derecho al Acceso a la Información. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por el numeral segundo del artículo 33, el primer punto del artículo 41 fracción X y el primer punto del artículo 91 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter del sujeto obligado. El sujeto obligado **Ayuntamiento Constitucional de Lagos de Moreno**, tiene dicho carácter de conformidad con lo dispuesto por primer punto del artículo 24 en su fracción XV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente quedo acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción primera del primer punto de artículo

91 de la Ley de la materia y en el artículo 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre quién presentó la solicitud de Información y posteriormente el presente Recurso de Revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna, de conformidad con lo establecido por primer punto del artículo 95 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que el plazo para presentar dicho recurso feneció el día 12 doce de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, de acuerdo con lo siguiente:

| | |
|---|---|
| Respuesta del sujeto obligado: | 18 de octubre de 2018 |
| Término para interponer recurso de revisión: | 12 de noviembre de 2018 |
| Fecha de presentación del recurso de revisión: | 02 de noviembre de 2018 |
| Días inhábiles | 02 de noviembre de 2018 Sábados y domingos |

VI. Procedencia del Recurso. El medio de impugnación en estudio resulta procedente de conformidad con lo establecido en el **artículo 93 fracción III** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que consisten en que el sujeto obligado **Niega total o parcialmente el acceso a información pública no clasificada como confidencial o reservada;** y al no caer en ningún supuesto del artículo 98 de la multicitada Ley de Información, resulta procedente este medio de impugnación.

VII. Elementos a considerar para resolver el asunto. Por otra parte, en atención a lo previsto en el artículo 96 punto 3 y 100 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 74 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes medios de convicción por parte del sujeto obligado:

- a) Copia simple de oficio N.O. EyS/026/2018 suscrito por el Jefe de la Oficina Evaluación y Seguimiento

- b) Copia simple de impresión de correo electrónico con asunto: SE RINDE INFORME DE LEY EN TIEMPO Y FORMA RECURSO DE REVISIÓN 2053-2018

Por parte del recurrente:

- c) Acuse de presentación del recurso de revisión
d) Copia simple de solicitud de información con número de folio 05083518
e) Copia simple de oficio UTI:214/2018 suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia e Información Pública del sujeto obligado
f) Copia simple del oficio N.O.004/2018 suscrito por el Jefe de la Unidad de Evaluación y Seguimiento
g) Copia simple del historial de la solicitud de información con número de folio 05083518 en el sistema infomex

Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, conforme a lo señalado por el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se realiza la valoración de las pruebas según las disposiciones del mencionado Código de conformidad con los artículos 283, 295, 298, 329, 330, 336, 337, 340, 403 y 418. En relación con las pruebas exhibidas por el sujeto obligado, al estar relacionadas con todo lo actuado y no haber sido objetadas, se le da valor suficiente para acreditar su contenido y su existencia.

VIII. Estudio del fondo del asunto. Una vez analizadas las actuaciones que integran el presente medio de impugnación, se llega a las siguientes conclusiones:

La solicitud de información consiste en:

"...Solicito los programas operativos anuales correspondientes al año 2018, así como los programas presupuestarios del mismo año..."sic

El sujeto obligado en su resolución de origen informa, que lo solicitado no se encuentra aprobado por la administración pública municipal, clasificando la respuesta en sentido afirmativo de conformidad con el artículo 86.1 fracción de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

La parte recurrente se agravia de lo siguiente:

"...NO ME ENTREGAN LA INFORMACION SOLICITADA, ME ENTREGAN UN OFICIO DE JUSTIFICACION, MISMO QUE CONSIDERO NO DEBE SER VALIDO, PUES EL MISMO MANIFIESTA QUE NO HAN SIDO APROBADOS..."

ESTAMOS POR TERMINAR EL AÑO, POR LO QUE RECURRO ESA RESPUESTA, PUES MI SOLICITUD ES
ACEERCA DE INFORMACION PUBLICA FUNDAMENTAL OBLIGATORIA PARA TODOS LOS AYUNTAMIENTOS..."
(sic)

Posteriormente a través de su informe de ley, el sujeto obligado manifiesta que la información solicitada se encuentra en proceso de validación y aprobación por parte de las Comisiones correspondientes al Cabildo Municipal.

Analizado lo anterior, se advierte que el sujeto obligado fue omiso en entregar la información o en su defecto declarar la inexistencia de la misma de conformidad con el artículo 86-Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, esto debido a que, la información solicitada debe ser existente ya que el sujeto obligado cuenta con atribuciones suficientes para generar, poseer y administrar la misma, esto, de acuerdo con los artículos 24 fracción XVIII y 25 fracción V, del Reglamento Interior de la Administración Pública Municipal de Lagos de Moreno, Jalisco, que a la letra dicen:

Artículo 24.- La Jefatura de Planeación, Innovación Gubernamental y Proyectos Especiales, tiene a su cargo las siguientes atribuciones:

(...)

XVIII. Coordinar el proceso de integración de los programas operativos anuales;

Artículo 25.- La Jefatura de Evaluación y Seguimiento cuenta con las siguientes atribuciones:

(...)

V. Comprobar el cumplimiento de objetivos y metas de los programas operativos anuales de las Dependencias y Entidades, coordinando el seguimiento de los trabajos a través de la revisión documental y de la realización de visitas de verificación que resulten necesarias para el cumplimiento de su función;

No obstante lo anterior, la información solicitada se trata de información fundamental que de conformidad con el artículo 8.1 fracción IV inciso b) y fracción V inciso c), que debería encontrarse publicada y disponible de forma permanente.

Ante tales circunstancias, se estima que es **fundado** el agravio planteado por la parte recurrente, toda vez que, el sujeto obligado fue omiso en entregar la información solicitada o en su defecto declarar la inexistencia de la misma de conformidad con el artículo 86 Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, razón por la cual, se **requiere** al sujeto obligado a efecto de que dentro del plazo de **10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, entregue la información solicitada o en su defecto cumpla con los extremos del artículo 86 Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.** Debiendo acreditar mediante un informe a este Instituto dentro de los 3 tres días hábiles siguientes haber dado cumplimiento a la presente resolución, de conformidad a lo previsto por el

artículo 103 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos:

RESOLUTIVOS:

PRIMERO. La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO. Resulta **fundado** el recurso de revisión interpuesto por la parte contra actos del sujeto obligado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE LAGOS DE MORENO**, por las razones expuestas en el considerando VIII de la presente resolución.

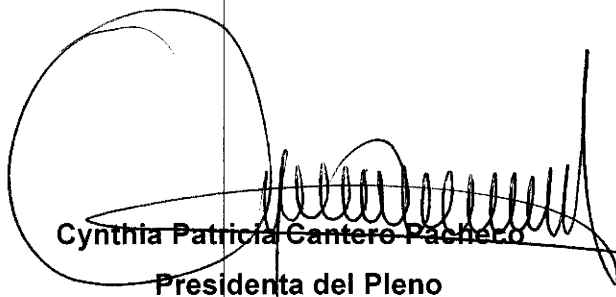
TERCERO. Se **modifica** la respuesta otorgada y se **requiere** al sujeto obligado a efecto de que dentro del plazo de **10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, entregue la información solicitada o en su defecto cumpla con los extremos del artículo 86 Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.** Debiendo acreditar mediante un informe a este Instituto dentro de los 3 tres días hábiles siguientes haber dado cumplimiento a la presente resolución, de conformidad a lo previsto por el artículo 103 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

CUARTO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de

Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCION DEL RECURSO DE REVISIÓN 2053/2018, EMITIDA EN LA SESION ORDINARIA DEL DIA 12 DOCE DE DICIEMBRE DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 09 NUEVE FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE.-----